

Señor Juez. A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2023-00243 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-. Sírvase resolver. -

Barranquilla, Octubre 9 de 2023.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Diez (10) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Previo a admitir el presente proceso Verbal (Declarativo de Mayor Cuantía), interpuesto por JAQUELIN DEL CARMEN CASTRO BARCINILLA Y OTROS, observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son Mínima cuantíade menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv”

Se señala en el juramento estimatorio que la totalidad de lo pretendido en este asunto asciende a \$ 769.6891.428 de pesos, debido a que se solicita condena por daños morales y daños a la vida en relación, suma equivalente a 660 smlmv; empero, dicho monto no puede ser utilizado para determinar la cuantía del proceso debido a que el artículo 25 del CGP señala:

“cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”, en este asunto, lo pretendido se encuentra muy por encima de los parámetros señalados por la H. Corte Suprema de Justicia pues en vulneración del derecho al buen nombre concedió la suma de 20.000.000, sentencia SC10297 de 2014, y por daños morales en aspectos contractual concedió 10.000.000 en la misma sentencia, por lo que este asunto no puede ser considerado como de mayor cuantía, siendo claro que por daño moral en virtud de muerte de una persona la corte ha manejado un límite al daño moral de 60.000.000 de pesos, lo cual no se puede equiparar a lo aquí señalado pues se manifiesta que el daño moral y el daño a la vida en relación se deriva del sufrimiento moral y de ser mal vistos por la mayoría de sus amigos y vecinos por no haber pagado dinero prestado para sufragar gastos funerarios del señor HUBER SANDOVAL, QEPD

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo expuesto, no tener competencia para conocer del sub examine; por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales, por ser de su competencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda, interpuesta por JAQUELIN DEL CARMEN CASTRO BARCINILLA Y OTROS, por lo expuesto en parte motiva.

2º. En consecuencia, se dispone remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JNEZ

RAD. 2023-00185 Verbal Olr.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefax: 3885005 Ext: 1096. www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4